



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PE
REV. DE SENT.
LAMBAYEQUE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/12/2023 19:52:13 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/12/2023 15:48:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/12/2023 14:38:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/12/2023 08:28:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/12/2023 10:41:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 08/01/2024 17:26:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Demanda de revisión improcedente

El accionante no cumplió con sustentar debidamente su demanda de revisión ni fundamentó las causales de procedibilidad, tal como lo establece el artículo 439 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, la demanda de revisión carece de la justificación necesaria y resulta insubsistente.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por **Sergio Gustavo Benavides Arce** contra la sentencia de vista expedida el veintinueve de octubre de dos mil doce por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lambayeque, que confirmó la sentencia del veinticuatro de julio de dos mil doce, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Lambayeque de la citada Corte, que lo condenó como autor del delito contra la libertad individual-extorsión agravada, en agravio de Nilo Augusto Huamán Mayta; en consecuencia, le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la demanda de revisión

- 1.1. El accionante alegó amparar su pretensión en la causal de revisión prevista en el artículo 439, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal (en adelante CPP).
- 1.2. Requirió que se declare sin valor la sentencia objeto de revisión y que se dicte directamente la sentencia absolutoria.
- 1.3. El accionante cuestiona que tanto el *a quo* como el *ad quem* han incurrido en error al valorar el Dictamen Pericial Físico Audio n.º 3171-2010, pues se utiliza este documento como prueba decisiva para confirmar la sentencia que condena al accionante; sin embargo, dicho

documento solo se limita a mencionar que existe un nivel positivo de similitud.

- 1.4. Presenta como nuevo medio probatorio el informe pericial acústico forense de homologación de voz de parte, realizado por el perito Óscar Estela Campos, con CIP 175097, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Segundo. Análisis de admisibilidad

- 2.1. La jurisprudencia establece que la revisión tiene un propósito específico, que es rescindir sentencias firmes de condena, y únicamente podrá admitirse en los supuestos previstos taxativamente en el artículo 439 del CPP.
- 2.2. Por lo tanto, la norma procesal prevé los supuestos en que una sentencia puede ser revisada de manera extraordinaria por este Tribunal Supremo. No obstante, ello no debe transformar a este órgano de justicia en una instancia adicional para un asunto que ya ha sido concluido y está sometido a la regla de la cosa juzgada. La revisión solo debe llevarse a cabo cuando se presenten las situaciones previstas para su admisión.
- 2.3. En este caso, se invoca la causal que exige verificar si una prueba decisiva en la sentencia carece de valor probatorio por ser falsa, adulterada, inválida o falsificada. Ahora, el accionante, a través del informe pericial acústico forense de homologación de voz (nuevo medio de prueba), cuestiona el Dictamen Pericial Físico Audio n.º 3171-2010, que fue valorado en la sentencia condenatoria materia de revisión. El nuevo medio de prueba concluye, que no existen coincidencias auditivas y fonéticas entre la muestra dubitativa del locutor a homologar y el accionante. No obstante ello, dicho peritaje —que no tiene valoración o convalidación oficial de ninguna clase— es un informe realizado por un perito contratado por el recurrente; por lo tanto, su credibilidad está en cuestión, así como su idoneidad. Por lo demás, tenía que haberse sometido a un contradictorio para originar valor acreditativo. En consecuencia, no puede enervar la prueba actuada y debatida en el juicio oral.
- 2.4. En esa misma relación, se tiene que la responsabilidad penal del accionante se basó en la ponderación de los siguientes medios de prueba: (i) la declaración del agraviado Nilo Augusto Huamán Mayta; (ii) la declaración del PNP Pablo Clemente Casariego Elizalde; (iii) la declaración de Consuelo Alba Huamán; (iv) la declaración del perito Jhonny Wilder Díaz de la Cruz, y (v) las conclusiones del Parte n.º 982-

2010-II-DIRTEPOL-OFICRI-AIC. Asimismo, como prueba documental fundamental figura el Dictamen Pericial Dactiloscópico Forense n.º 107/2010, que concluye que la huella dactilar encontrada sobre la superficie de mecha lenta, que se halló en el molino El Lirio, corresponde al condenado Sergio Gustavo Benavides. Por ende, resulta evidente que el medio de prueba cuestionado no fue decisivo para acreditar la responsabilidad penal del accionante, pues, aun si estos fuesen inválidos, el sentido del fallo no cambiaría. Por lo tanto, corresponde rechazar las causales alegadas por el accionante.

- 2.5. Conforme a lo expuesto, corresponde declarar improcedente la pretensión e imponer el pago de costas, de conformidad con el inciso 2 del artículo 504 del CPP, cuya liquidación y ejecución conciernen a la Secretaría de esta Sala.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por **Sergio Gustavo Benavides Arce** contra la sentencia de vista expedida el veintinueve de octubre de dos mil doce por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lambayeque, que confirmó la sentencia del veinticuatro de julio de dos mil doce, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Lambayeque de la citada Corte, que lo condenó como autor del delito contra la libertad individual-extorsión agravada, en agravio de Nilo Augusto Huamán Mayta; en consecuencia, le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.
- II. CONDENARON** al demandante al pago de las costas procesales; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con la correspondiente liquidación y ejecución de las costas.
- III. ORDENARON** la notificación de la presente resolución a las partes apersonadas en el proceso.
- IV. HÁGASE** saber y archívese el cuadernillo de revisión como corresponda.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. NCPP N.º 718-2022
LAMBAYEQUE**

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

IASV/ckfl.